



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 404/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del procedimiento iniciado por la solicitud de reconocimiento y pago de prestación de servicios adicionales no recogidos en el presupuesto inicial de contratación administrativa, formulada por la empresa T.I.C., S.L., con motivo de la contratación de la dirección de las obras comprendidas en el ámbito de los Proyectos "4188 Reparación de infraestructuras de abastecimiento y saneamiento Anaga II" y "1753 Reparación de infraestructuras de abastecimiento y saneamiento Anaga I" (EXP. 352/2012 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, son sendas Propuestas de Resolución formuladas en el curso de los procedimientos iniciados como consecuencia de las solicitudes efectuadas por la empresa interesada de reconocimiento y pago de unas cantidades económicas consistentes en 10.212,06 euros y 13.284,62 euros, respectivamente, con motivo de la dirección de las obras relativas a los Proyectos "4188 Reparación de infraestructuras de abastecimiento y saneamiento Anaga II" y "1753 Reparación de abastecimiento y saneamiento Anaga I".

2. La empresa afectada es titular de un interés legítimo, puesto que invoca daños derivados de la ejecución de sendos contratos de servicios suscritos por ella con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Por lo tanto, tiene legitimación

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

activa, pudiendo presentar la correspondiente solicitud en este procedimiento y teniendo por ello la condición de interesada en el procedimiento.

3. En el análisis a efectuar, es de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). También es aplicable específicamente el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

II

1. La empresa afectada relata la secuencia de hechos y decisiones que llevaron a la producción de los hechos sobre los que fundamenta su reclamación del modo que sigue hecho lesivo:

Con fecha 27 de abril de 2011 se adjudicaron a la empresa T.I.C., S.L. sendos contratos de dirección facultativa obra para la ejecución de las obras comprendidas en el ámbito de los Proyectos "Reparación de Infraestructuras de Abastecimiento y Saneamiento Anaga I" y para la "Reparación de Infraestructuras de Abastecimiento y Saneamiento Anaga I", figurando un plazo de ejecución coincidentes con los de los contratos de obras que le sirven de base, esto es, desde la formalización del acta de inicio hasta ambos contratos de obra, debiendo concluir en consecuencia tales contratos antes del 17 de agosto 2011.

Después de las prórrogas solicitadas en que se establecía como fecha de finalización el día 30 de enero de 2012, como quiera que culminado el citado plazo, no habían finalizado las obras se firmó acta de recepción negativa por estar aún las obras pendientes de terminar. Fue en fecha 16 de abril de 2012, cuando se firmó el acta de recepción definitiva.

La entidad reclamante basa su solicitud en que, si bien los servicios por los que estaban contratados tenían como fecha límite el día 17 de agosto del 2011, ésta continuó poniendo a disposición sus servicios por ocho meses más, dado que las obras concluyeron el 16 de abril de 2012, y el retraso se debió a la existencia de errores no imputables a la empresa solicitante.

Por virtud de lo expuesto, la empresa reclamante requirió a la Corporación Local concernida para se reconociese e hiciese efectivo el pago de los servicios adicionales que ésta prestó y que no figuran en el presupuesto original.

De este modo, en fecha 11 de junio de 2012, la empresa afectada solicita la "revisión de precios", reclamando la cantidad de 10.212,06 euros por los servicios adicionales prestados en relación con el "Proyecto de Reparación de Infraestructuras de Saneamiento y Abastecimiento Anaga II". Y, por los mismos motivos, en fecha 13 de junio de 2012, hace otro tanto y solicita que se le reconozca y pague la cantidad que asciende a 13.284,62 euros en relación con el "Proyecto de Reparación de Infraestructuras de Abastecimiento y Saneamiento Anaga I".

III

En el supuesto que nos ocupa, cumple distinguir así pues dos contratos, en los que la entidad reclamante realiza la dirección de obra:

a) Dirección de Obras del Proyecto 1753. Reparación de Infraestructuras de Abastecimiento y Saneamiento zona Anaga I. TM. Santa Cruz de Tenerife.

En fecha 11 de julio de 2011, la entidad E.E.G.E., S.L., solicitó mediante escrito prórroga del plazo de ejecución de los trabajos hasta el 30 de diciembre de 2011. La justificación de dicha solicitud se basa en: la cantidad de obras a realizar en un mismo tiempo y en espacio limitado por distintas empresas; los acuerdos pendientes a adoptar con las empresas adjudicatarias de los proyectos Anaga II y Anaga III; y la limitación de los horarios laborales por periodo veraniego.

La empresa E.E.G.E., S.L., solicitó ampliación de plazo hasta el 30 de enero de 2012, debido a: la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la obra en el tramo que va desde el p.k. 0+700 al Pk 1+000 debido a que la empresa C.D., esta actuando sobre la citada vía; y en cuanto a la puesta en funcionamiento de las tres estaciones de bombeo a Pico del Inglés es necesario que la empresa concesionaria realice la modificación de las condiciones de su contrato con la empresa suministradora de Energía Eléctrica y de comienzo a la sustitución de las bombas de dichas estaciones.

Así, en fecha 30 de enero de 2012, la Dirección Facultativa de las Obras, la empresa constructora y el técnico supervisor municipal, resuelven el acta de recepción de las obras negativa, estableciendo el día 18 de febrero de 2012, como fecha límite para la terminación de los trabajos que dependan directamente de la empresa E.E.G.E., S.L., y revisando en el citado día el grado de ejecución de los trabajos que no dependan de la diligencia de ésta.

b) Dirección de Obras del Proyecto 4188. Reparación de Infraestructuras de Abastecimiento y Saneamiento zona Anaga II. TM. Santa Cruz de Tenerife.

En fecha 11 de julio 2011, la empresa O.-O.H.L., S.A., informa que recibió autorización del Cabildo insular de Tenerife para el inicio de los trabajos en la carretera TF-12. También señala que para la realización de los trabajos previstos es necesario coordinarse con el resto de las empresas que intervienen en la zona y evitar así afecciones en la carretera TF-134, por ello la citada empresa solicitó ampliación de plazo para la finalización de los trabajos hasta el día 28 de diciembre de 2011. Dicha solicitud fue emitida a T.I.C., S.L., por lo que ésta propuso la misma al Órgano de Contratación respectivo para su toma en consideración y, en su caso, aprobación.

En fecha 14 de noviembre de 2011, la empresa O.-O.H.L., S.A., presenta nueva solicitud de aplazamiento de obra debido a los distintos motivos relativos al inicio de los trabajos TF-12; inicio de la Red de Saneamiento en Roque Bodegas Almáciga; fosa séptica del Roque de las Bodegas; Cuarto de bombas Roque de las Bodegas; trazado de tubería gravedad TF-12 p.k. 19+000. La empresa citada, propone en su escrito como fecha de finalización el día 2 de marzo de 2012. Sin embargo, recibida la solicitud por la dirección facultativa, ésta señala como fecha límite el 30 de enero de 2012, proponiéndolo así al órgano de contratación respectivo.

En fecha 30 de enero de 2012, se extendió el acta de recepción de la obra negativo, suscrito por la dirección facultativa, la empresa constructora y el técnico supervisor municipal, por estar las obras inacabadas, fijando en el acta como fecha límite para la terminación de los trabajos el día 18 de febrero de 2012.

IV

1. Las Propuestas de Resolución (de 13 y de 5 de julio de 2012), objeto de este Dictamen, desestiman la solicitudes presentadas respectivamente el 11 y 13 de junio de 2012, puesto que consideran que el precio convenido se refiere a la totalidad del trabajo, siendo éste a tanto alzado de acuerdo con el artículo 197 del Real Decreto 1098/2001 (Reglamento de la Ley de Contratos) y entendiendo por ello que el pago realizado por el servicio prestado se ajusta a la actuación del contratista: consideran en suma que el retraso de una obra no conlleva el reconocimiento de una indemnización por la dirección, aclarando que la intervención de la dirección en la obra está englobada dentro del precio del contrato.

2. Hasta aquí, ambas Propuestas de Resolución resultan congruentes con lo solicitado, porque las reclamaciones se formulaban al amparo del régimen jurídico específico de la revisión de precios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 77

y 81 de la Ley de Contratos del Sector Público. El órgano instructor del procedimiento agrega, sin embargo, en sus respectivas Propuestas que “no cabe confundir la revisión de precios con una posible indemnización derivada como consecuencia de un daño o perjuicio”.

Es de suponer que la solicitud del preceptivo Dictamen a este Organismo se fundamenta sobre la base expuesta. Sin embargo, incurren en una cierta incongruencia, porque si efectivamente así lo consideran, no sólo ha de recabarse el citado Dictamen. Deben desarrollarse así mismo los restantes trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, así, entre otros, el trámite de subsanación y mejora de la solicitud, el trámite probatorio y el trámite de audiencia y vista del expediente (RPRP). Lo que no ha tenido lugar.

3. En definitiva, cumple a ambas Propuestas de Resolución reformular sus propios términos y esclarecer si se ajustan al régimen jurídico específico de la revisión de precios, de acuerdo con las solicitudes formuladas por la entidad que las promueve, en cuyo marco no está prevista de manera expresa la intervención de este Organismo.

O si, por el contrario, deben sustanciarse tales solicitudes conforme a la normativa reguladora del procedimiento de responsabilidad patrimonial y realizar en tal caso los trámites procedimentales previstos en ella.

4. Por lo expuesto, no se consideran conforme a Derecho las Propuestas sobre las que recae este Dictamen. Y es necesario retrotraer el procedimiento a los efectos de que el instructor pueda, o bien, formular nuevas propuestas, estrictamente, al amparo del régimen jurídico de la revisión de los precios y sobre los argumentos expuestos en las propuesta de resolución (en esencia, la consideración del precio convenido como un precio a tanto alzado), en cuyo caso no procederá la intervención ulterior de este Organismo; o bien, en el supuesto que considere que lo que procede es dar trámite a la reclamación de una indemnización, deberá actuar en consecuencia y cumplimentar todos los trámites requeridos por la normativa reguladora de la responsabilidad, con la intervención en tal caso de este Organismo, si bien al término de los correspondientes procedimientos.

CONCLUSIÓN

Las Propuestas de Derecho, objeto de este Dictamen, no se consideran conformes a Derecho. Procede retrotraer el procedimiento a fin de dar cumplimiento a lo expresado en el Fundamento IV.4 de este Dictamen.